

DECRETO 516/17

Buenos Aires, 17 de julio de 2017

B.O.: 18/7/17

Vigencia: 19/7/17

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS). Inversiones permitidas. Asignaciones familiares. Inembargabilidad de las prestaciones. [Leyes 24.241](#) y [24.714](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorporáse como inc. n) al art. 74 de la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, el siguiente:

“n) El otorgamiento de financiamiento a los titulares de prestaciones no incluidas en el Sistema Integrado Previsional Argentino, cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, hasta el cinco por ciento (5%) de los activos totales del Fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca el mencionado organismo”.

Art. 2 – El cobro de los préstamos referidos en el art. 1 del presente se efectuará mediante descuento sobre las prestaciones cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social. En caso de suspensión o extinción de las prestaciones por las causas establecidas en la legislación vigente, la Administración Nacional de la Seguridad Social podrá generar un cargo sobre prestaciones, presentes o futuras, a efectos de saldar la deuda pendiente de pago, sin perjuicio de proceder a su pertinente recupero.

A dichos fines, se podrá afectar hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la prestación mensual que percibe el titular.

Art. 3 – Sustitúyese el art. 23 de la Ley 24.714, por el siguiente:

“Artículo 23 – Las asignaciones familiares dispuestas en la presente ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, atento su naturaleza jurídica, tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario, ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social podrá afectar dichas prestaciones a los fines del inc. n) del art. 74 de la Ley 24.241, previa conformidad formal y expresa de los titulares”.

Art. 4 – La Administración Nacional de la Seguridad Social será la autoridad de aplicación del presente, debiendo dictar las normas para su implementación y para establecer los requisitos de otorgamiento.

Art. 5 – La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7 – De forma.